



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1438/2024

**ACTOR:**  
GALDINO NAVA DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/139/2024, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o promovente</b>	Galdino Nava Díaz
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el quince de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/139/2024
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al proceso de selección de dicho partido, para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**II. Impugnación partidista.** El dieciocho de marzo, el actor presentó una queja ante la Comisión de Justicia en contra del registro de un ciudadano como candidato propietario en el primer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de Guerrero.

### **III. Juicio electoral local.**

**1. Demanda.** El diez de mayo, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, en contra de la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidista dentro de los plazos legales, por parte de la Comisión de Justicia, integrándose el expediente TEE/JEC/139/2024.



**2. Sentencia impugnada.** El quince de mayo, el Tribunal local, emitió sentencia en el citado expediente, en la que, entre otras cuestiones, desechó su demanda, al considerar que había quedado sin materia el medio de impugnación.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, el promovente presentó ante esta Sala Regional la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación atinente, el veintitrés siguiente, se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente de clave **SCM-JDC-1438/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

### **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano quien por propio derecho y ostentándose como actor en la instancia local, controvierte la resolución emitida por el Tribunal local; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella el actor hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa; identificó el acto impugnado; mencionó los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la autoridad responsable notificó personalmente al promovente el

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



quince de mayo<sup>3</sup>; mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos, ya que se trata de un ciudadano quien, por propio derecho, controvierte la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEE/JEC/139/2024, en el que fue parte actora; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla.

**d) Definitividad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios local, las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas y firmes, no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **I. Síntesis de agravios.**

Para controvertir la sentencia impugnada, al acudir a esta Sala Regional, el promovente expone, destacadamente, como único agravio la falta de exhaustividad del Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, ya que la autoridad responsable argumentó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción I y 15, fracción II de la Ley de Medios Local, el juicio planteado había quedado sin materia.

---

<sup>3</sup> Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 77 y 78 del cuaderno accesorio único.

El actor alega que su agravio consistía en la omisión por parte de la Comisión de Justicia de emitir la resolución correspondiente, pues aún cuando le hubiera sido notificada la radicación o admisión de la queja planteada, ello no implicaba que se hubiera modificado, revocado o quedado sin materia el acto impugnado.

De ahí que, desde su perspectiva, lo dejó en grave estado de indefensión ante la omisión de analizar la totalidad del agravio planteado, olvidando que el asunto se encuentra vinculado al proceso electoral que transcurre.

Señala también que el actuar de la autoridad responsable ha carecido de exhaustividad, ya que para determinar la improcedencia del juicio local tomó en cuenta las constancias remitidas por la Comisión de Justicia en las que señaló que se le notificó vía correo electrónico la admisión de la queja, lo cual no es así, pues a su juicio, no son capturas de pantalla con las que la referida Comisión justifique su dicho.

## **II. Sentencia impugnada.**

El Tribunal local identificó como acto impugnado del actor la omisión de la Comisión de Justicia de admitir y resolver la queja presentada, a pesar de haber excedido el plazo concedido para ello, sin que, hasta la fecha de presentación de su demanda local, la referida Comisión le hubiera notificado acuerdo alguno.

Consecuentemente, la autoridad responsable para afrontar el análisis de lo expuesto por el promovente señaló que, del informe circunstanciado y sus anexos remitidos por la Comisión de Justicia, se advertía que el cinco de mayo emitió acuerdo de admisión integrando el expediente CNHJ-GRO-641/2024, dándole vista a la comisión nacional de elecciones para que rindiera su contestación al procedimiento instaurado en su



contra, publicando dicho acuerdo en estrados electrónicos y notificando de ello al actor vía correo electrónico.

Establecido lo anterior, consideró válida dicha notificación pues advirtió que era la misma dirección de correo electrónico que el actor utilizó para presentar su queja, concluyendo que esta última había sido admitida a trámite y se había iniciado el procedimiento sancionador electoral por lo que, a su juicio, resultaba congruente lo afirmado por el actor como agravio y las actuaciones de la Comisión de Justicia para subsanar la omisión reclamada.

Así la autoridad responsable concluyó que al haberse emitido el acuerdo de admisión de la queja interpuesta, la omisión reclamada se había modificado al efectuarse un pronunciamiento respecto al referido procedimiento intrapartidista, por lo que el medio de impugnación había quedado sin materia y por tanto debía desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II de la Ley de Medios Local.

### **III. Análisis del caso concreto**

A fin de realizar un análisis del agravio resulta relevante señalar que, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone, entre otras, la obligación de cumplir con el principio de **exhaustividad**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>4</sup> la obligación de agotar todos y cada uno

---

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>5</sup>.

Ahora bien, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio del actor resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón al promovente cuando afirma que el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada ante la omisión de analizar la totalidad del agravio planteado.

Ello, pues si bien el Tribunal local identificó como acto impugnado del actor la omisión de la Comisión de Justicia de admitir y resolver la queja presentada, solo se refirió a la emisión de la radicación y a la admisión por parte de la referida Comisión, por lo cual, no debió desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación local, bajo el argumento de que había quedado sin materia, sin antes pronunciarse sobre la resolución de la queja planteada por el actor.

Lo anterior, ya que erróneamente consideró que con la emisión de admitirla a trámite y el inicio del procedimiento sancionador electoral, se había subsanado la omisión reclamada.

---

**RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 51.

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 16 y 17





En ese sentido, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes que las causas de improcedencia deben ser manifiestas y acreditarse de manera fehaciente, sin dejar lugar a dudas sobre los elementos que acreditan la causal respectiva, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Con base en lo expuesto, a consideración de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor, pues desechó la demanda sin tomar en cuenta que la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación había quedado sin materia no estaba actualizada de manera fehaciente, ya que, para justificarlo, debía haber verificado que la Comisión de Justicia hubiera resuelto la queja presentada por el actor.

Lo anterior, toda vez que como se advierte del escrito de demanda que en su oportunidad presentó ante la autoridad responsable, indicó como parte de su agravio:

*“...omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no emitir la resolución correspondiente, porque como ya lo señalé no tengo conocimiento si la queja presentada ha sido admitida o que está sucediendo... lo cual vulnera mis derechos político electorales y se me niega el acceso a mi derecho de administración a la justicia de forma expedita...”*

**(énfasis añadido)**

Aunado a ello, señaló como **acto impugnado**:

*“la omisión de resolver la queja, presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el 18 de marzo de 2024, mismo que fue remitido a través del correo electrónico...”*

**(énfasis añadido)**

Asimismo, derivado del requerimiento que el magistrado instructor efectuó a la Comisión de Justicia mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, esta informó que, en la misma fecha, había emitido resolución en el expediente CNHJ-GRO-641/2024, integrado con motivo de la queja planteada por el actor, remitiendo las notificaciones correspondientes; con lo que resulta evidente que **al momento de la presentación de demanda que originó el presente juicio, la citada Comisión no había emitido la resolución correspondiente.**

Dichas constancias al ser copias remitidas por personal de un partido político constituyen documentales privadas que tienen valor probatorio indiciario, pero que al relacionarlas entre sí y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, crean convicción de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

De lo anterior, se puede concluir que el hecho de que la Comisión de Justicia hubiera radicado, admitido y notificado dichos acuerdos, no implicaba una modificación, que dejara totalmente sin materia el medio de impugnación local; y que el Tribunal local, como lo sostuvo el actor, omitió analizar la totalidad del agravio planteado, pues **debió verificar si la citada Comisión había resuelto el recurso de queja que planteó el promovente** y, en consecuencia, emitir el pronunciamiento correspondiente, de ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio del actor respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local, lo conducente sería revocar la sentencia impugnada, a efecto de que dicho tribunal verificara si la Comisión de Justicia emitió resolución en la queja planteada por el promovente.



No obstante, al advertirse que la pretensión principal del actor en el presente juicio es que la Comisión de Justicia resolviera la queja planteada, a ningún fin práctico llevaría a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada, puesto que la resolución correspondiente ya ha sido emitida, es decir, ya existe un pronunciamiento; en consecuencia, el agravio resulta **inoperante**, dado que el actor ha alcanzado su pretensión al cesar la omisión de resolución que reclamó a la referida comisión en la cadena impugnativa.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, de la constancia de notificación de la resolución partidaria antes mencionada, practicada vía correo electrónico por la Comisión de Justicia, se desprende que se realizó en un correo diverso al que proporcionó el actor en su momento, por lo cual, en aras de salvaguardar sus derechos político-electorales, se ordena, que al momento de notificar la presente resolución al actor, se adjunte copia simple de la determinación dictada por la citada comisión el pasado veinticuatro de mayo dentro del expediente CNHJ-GRO-641/2024, así como de las constancias de notificación respectivas, ello para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.